



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/59/2024

DENUNCIANTE: MAURO DAVID PÉREZ CARRASCO¹

DENUNCIADO: DANIEL MÉNDEZ SOSA²

MAGISTRATURA PONENTE: MTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO³

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Resolución del procedimiento especial sancionador que **declara la inexistencia** de la infracción consistente en violaciones a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuida al entonces candidato a primer concejal propietario por el Partido del Trabajo Daniel Méndez Sosa.

GLOSARIO

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>IEEPCO o Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Comisión de Quejas o Autoridad instructora</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.

¹ Representante suplente del partido MORENA acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca.

² Candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, por el PT.

³ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CME	Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca.
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
PT	Partido del Trabajo.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes⁴

1.1 Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2 Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023⁵. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo distinta precisión.

⁵ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
ETAPAS		PERIODOS
	Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024

1.3 Presentación de la denuncia ante el CME. El once de mayo, se recibió escrito de queja ante el Secretario del CME por medio del cual Mauro David Pérez Carrasco, en su calidad de representante suplente de MORENA acreditado ante el CME, denunció la colocación de propaganda electoral de Daniel Méndez Sosa, como candidato a primer concejal por el PT, en equipamiento urbano o público sin consentimiento o autorización verbal.

1.4 Radicación del cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo de once de mayo, la *Comisión de Quejas* receptionó y registró el presente Cuaderno de antecedentes bajo el número de expediente **CQDPCE/CA/206/2024**.

Asimismo, radicó el presente expediente, realizó diversos requerimientos y diligencias para la substanciación del mismo.

1.5 Acuerdo de admisión, reencauzamiento del CQDPCE/CA/206/2024 a procedimiento especial sancionador y emplazamiento. Mediante acuerdo de diecisiete de julio, la *Comisión de Quejas* admitió y reencauzó el Cuaderno de antecedentes **CQDPCE/CA/206/2024** a Procedimiento Especial Sancionador **CQDPCE/PES/54/2024**, así también, la autoridad instructora señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, las **quince horas del día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro**, a través videoconferencia.

1.6 Segundo acuerdo de admisión, reencauzamiento del CQDPCE/CA/206/2024 a procedimiento especial sancionador y emplazamiento. Derivado de la notificación errónea que realizó el personal autorizado para la práctica de

notificaciones al momento de emplazar al denunciado, tuvo a bien emitir de nueva cuenta el acuerdo de admisión, reencauzamiento y emplazamiento al denunciado, señalando las **quince horas del día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, a través videoconferencia.

1.7 Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente CQDPCE/PES/54/2024. El veintitrés de agosto, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas alegatos, con la presencia del *IEEPCO*; y comparecencia por escrito de las partes.

1.8 Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/54/2024; asimismo, ordenó turnar los autos a este Tribunal.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.1. Recepción del expediente. El treinta de agosto, se tuvo por recibido el expediente remitido por el *IEEPCO*, ordenando formar el expediente en que se actúa, el cual fue turnado el mismo día a la Ponencia Instructora, para los fines correspondientes.

2.2. Fecha y hora de sesión. Una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, la **Magistrada Presidenta** señaló las **trece horas del cuatro de octubre**, para la celebración de la sesión en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción



IV, inciso c), párrafo 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 338 sección 2 y 339, de la *Ley de Instituciones*.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, las conductas denunciadas, encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en **colocación de propaganda política en equipamiento urbano o edificio público sin el consentimiento escrito o verbal**.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional, conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los artículos 199 y 310 de la *Ley de Instituciones*.

Segundo. Causal de improcedencia.

El denunciado hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 79, incisos a) y e), 81 numeral 1, incisos a), b), d) y e) del Reglamento de Quejas y Denuncias en correlación con lo dispuesto en el artículo 335 de la *Ley de Instituciones*, consistentes en que todo escrito de queja debe cumplir con requisitos mínimos indispensables que son necesarios para su procedencia; tal como el de ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, lo cual en su estima no aconteció.

Lo anterior porque en su estima, la queja adolece del cumplimiento de los requisitos indispensables para su procedencia, porque si bien ofrece como prueba una fotografía, esta debe calificarse como frívola al señalar hechos que devienen de oídas, sin que exista certeza de la existencia de las personas que señala.

Asimismo, refiere que no existe el acto reclamado en relación a que no se obtuvo el permiso para la utilización de la barda, dado

que esa barda no le pertenece ni la utiliza un presunto comité del mercado tres de marzo, sino que le pertenece y utiliza quienes administran el campo de fútbol de la agraria, mismo que otorgó el permiso correspondiente.

Al respecto, la causal de improcedencia deviene **infundada**, pues para que una demanda y/o queja sea considerada como frívola, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverla sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.

Es decir, que sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar la demanda y/o queja por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la misma.

En el caso, en el escrito de queja, se señala con claridad el acto denunciado, la pretensión y se expone la infracción que en concepto de la parte denunciante vulnera la normativa electoral; en ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en su pretensión, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

Particularmente, este Tribunal se encuentra obligado a estudiar si los hechos manifestados por el denunciante constituyen una vulneración a la normativa electoral, por lo que se estima necesario llevar a cabo el estudio de la pinta de la barda objeto de queja, a fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la *Constitución federal*.

Así, en el estudio de fondo del presente asunto se determinará si los hechos denunciados constituyen o no una transgresión a la normativa electoral.



Por lo cual, este Tribunal estima **infundada** la referida causal de improcedencia.

Tercero. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

3.1 Manifestaciones de Mauro David Pérez Carrasco (Denunciante).

El quejoso señala que el diez de mayo a las once horas, tres personas del sexo masculino, entre ellas Allan Christian Ramírez Amezquita, Director de Servicios Generales Municipales del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, por instrucciones del denunciado, colocaron en una de las bardas del mercadito tres de marzo colindante con la cancha de fútbol “campo agrario” propaganda electoral sin consentimiento o autorización verbal o escrita por el Comité popular tres de marzo.

Por lo anterior, refiere que el denunciado incurrió en vulneración a la normativa electoral consistente en colocación de propaganda electoral sin el consentimiento o autorización del comité del popular del mercado tres de marzo.

3.2 Manifestaciones de Daniel Méndez Sosa (Denunciado).

El denunciado refiere que no se actualiza la presunta infracción a la normativa electoral de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano o edificio público, en atención a que la barda no pertenece a ningún edificio público, es decir, argumenta que la barda es una propiedad privada que le pertenece y es utilizada por una asociación civil que la conforman quienes administran el campo de fútbol de la agraria.

Aunado a lo anterior, refiere que el denunciante no demuestra que exista un Comité popular del mercado tres de marzo, y que lo integren las ciudadanas Martha Rojas Velásquez, Isabel

Galeana Campos y Yendi Viridiana Montes, ni existen pruebas que demuestren que sostienen un vínculo con dicho mercado.

Por otra parte, refiere que contrario a lo señalado por el denunciante, es inexistente la relación laboral entre el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca y el ciudadano Allan Christian Ramírez Amezquita.

Por tales razones, argumenta que se le debe absolver de cualquier responsabilidad, al no cometer ninguna conducta que vulnere la normatividad electoral o los principios rectores de la materia.

3.3 Fijación de la controversia. Vistas las manifestaciones hechas por el denunciante, aduce que se colocó propaganda electoral en equipamiento urbano o edificio público, lo que puede ser contrario a la normativa electoral.

De ahí que, este Tribunal deberá determinar si existe propaganda electoral colocada en equipamiento urbano o edificio público, y si en su caso corresponde una sanción al denunciado por la actualización de la referida infracción.

3.4 Decisión. Este Tribunal Electoral determina la **inexistencia de la infracción atribuida al denunciado**, al constatar que la colocación de propaganda electoral en la barda no configura una infracción, dado que no se trataba de equipamiento urbano ni de un edificio público. El denunciado acreditó que la barda pertenece a un inmueble de propiedad privada y que contaba con la autorización para colocar la publicidad.

3.5 Justificación de la decisión.

➤ **Marco Normativo**

Propaganda electoral en edificios públicos



Los artículos 2, fracción XXVIII, 156, numeral 1; 159, numeral 1 y 190, numeral 3 de la *Ley de Instituciones* señalan que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La misma normativa, en el artículo 198 refiere que la propaganda electoral no podrá fijarse o distribuirse en oficinas, edificios y locales públicos.

Por otra parte, el artículo 199, numeral 1 de la normativa en cita refiere que en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales y municipales electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos determinen;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y

f) Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones la sobreposición, destrucción o alteración de carteles, pintas y de cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros partidos.

Para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos⁶:

1. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;

2. Que tengan como finalidad prestar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Esto, tiene como objeto evitar que la ciudadanía tenga la percepción respecto a que los servicios y/o acciones implementadas por los órganos de gobierno en sus tres niveles son resultado de las acciones que realiza algún instituto político.

Propaganda electoral en equipamiento urbano

El equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto⁷.

Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, transporte público, de recolección y

⁶ Véase las sentencias: SRE-PSD-105/2015 y SRE-PSD-60/2018.

⁷ Véase el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.



control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros⁸.

La *Sala Superior* sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa⁹.

De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que pueda menoscabar su utilización y servicio, por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda.

Presunción de Inocencia

⁸ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

⁹ Jurisprudencia 35/2009 de rubro: EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, ello, en atención al principio que se encuentra tutelado en el artículo 20 apartado B fracción I de la *Constitución Federal*, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra reconocido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ello es así, por el criterio sostenido por la *Sala Superior*, el cual consiste en que, al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado¹⁰.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la

¹⁰ "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".



presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas¹¹.

3.5.1. Valoración Probatoria

Ahora bien, para visibilizar si el acto atribuido al denunciado constituye vulneración a la normativa electoral, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹², de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE MAURO DAVID PÉREZ CARRASCO	
1. Técnica. Consistente en la impresión fotográfica motivo de la denuncia, que se encuentra insertada en el cuerpo de la denuncia de fecha once de cayo de dos mil veinticuatro.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS.	
1. Documental Pública. Consistente en la impresión del correo electrónico recibido mediante la cuenta institucional, el cual remite oficio número CQDPCE/1822/2024 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Carlos Alberto Martínez Pérez, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz,	ADMITIDA

¹¹ Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA". y "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Oaxaca. Anexando cinco fojas útiles tamaño carta, impresas al anverso y reverso de las mismas.	
2. Documental Pública. Consistente en la impresión del correo electrónico recibido mediante la cuenta institucional, el cual remite oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/736/2024 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Licenciado Miguel Ángel García Onofre, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO.	ADMITIDA
3. Documental Pública. Consistente en la impresión del correo electrónico recibido mediante la cuenta institucional, el cual remite oficio número INE/OAX/JL/VR/21924/2024, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, vocal del Registro Federal de Electora del INE.	ADMITIDA
4. Documental Pública. Consistente en la impresión del correo electrónico recibido mediante la cuenta institucional, el cual remite oficio número INE/OAX/JL/VR/1924/2024, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, vocal del Registro Federal de Electora del INE. Identificable con el folio 008256.	ADMITIDA
5. Documental Pública. Consistente en la impresión del correo electrónico recibido mediante la cuenta institucional, el cual remite oficio número INE/UTF/DG/DPN/22606/2024, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Maestro I. David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización.	ADMITIDA
6. Documental Pública. Consistente en el oficio número IEEPCO-CME-19-005/2024 de fecha once de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Carlos Alberto Martínez Pérez, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz; el cual acompaña original del escrito de queja de fecha once de mayo de dos mil veinticuatro, presentada por el ciudadano Mauro David Pérez Carrasco, representante suplente del partido político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca.	ADMITIDA
7. Documental Pública. Consistente en el oficio número IEEPCO-CME-009/2024 de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Carlos Alberto Martínez Pérez, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz; el cual remite informe de la diligencia de certificación. Identificable con el número de folio 008688.	ADMITIDA
8. Documental Pública. Consistente en la impresión del correo electrónico recibido mediante la cuenta institucional, el cual remite el oficio número INE/UTF/DAOR/4017/2024 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, signad por el Licenciado en Contaduría Jaime Alan Medina Zendejas, Director de análisis operacional y administración tributaria. Anexando un disco compacto de marca verbatim, con número identificable CA/206/2024.	ADMITIDA
9. Documental Pública. Consistente en la impresión del oficio número DMS/P.M./0158/2024, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Licenciada Cibeles Chiñas de la Cruz, Síndica Procuradora y Hacendaria y Representante Jurídico del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca; anexando cuatro fojas útiles tamaño carta, impresas al anverso y reverso de las mismas.	ADMITIDA
10. Documental Pública. Consistente en la impresión del oficio número DMS/P.M./0158/2024, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Licenciada Cibeles Chiñas de la Cruz, Síndica Procuradora y Hacendaria y Representante Jurídico del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca; anexando cuatro fojas útiles tamaño carta, impresas al anverso y reverso de las mismas.	ADMITIDA
11. Documental Pública. Consistente en la impresión del escrito de fecha uno de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Ciudadano Mauro David Pérez Carrasco, Representante Suplente de MORENA acreditado ante el CME	ADMITIDA



<p>12. Documental Pública. Consistente en el oficio número INE/UTF/DG/DPN/22606/2024, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Maestro I. David Ramírez Bernal, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.</p>	ADMITIDA
<p>13. Documental Pública. Consistente en las copias certificadas del acta número diez, volumen único, levantada el día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro por el ciudadano Carlos Alberto Martínez Pérez, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz.</p>	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la *autoridad instructora*, en audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de junio, así como de las documentales recabadas por la autoridad instructora, mismas que este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la *Ley de Medios*.

3.5.2. Caso concreto

El denunciante refirió que el probable infractor vulneró la normativa electoral al ordenar a tres personas – entre ellas al Director de Servicios Generales del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca- la colocación de propaganda electoral en una barda, lo que constituye colocación en equipamiento urbano o edificio público sin la autorización escrita o verbal.

Para acreditar su dicho, el quejoso solicitó la certificación de la existencia y contenido de la barda denunciada, por lo que la Oficialía Electoral lo hizo constar a través del acta número diez¹³, volumen único.

Del acta se desprende la existencia y el contenido de la barda conforme a lo siguiente:

- La barda se encuentra en el costado derecho del Mercado tres de marzo, sirve como límite entre el mencionado mercado y un campo de fútbol denominado campo agrario, la portería del lado del campo de fútbol colinda con la barda donde se encuentra la propaganda electoral.

¹³ Visible a foja 102 del expediente en que se actúa.

En cuanto al contenido se advierten las siguientes expresiones: “DANIEL MÉNDEZ SOSA” en letras color negro y “PRESIDENTE” en letras color rojo, con el dibujo del logotipo PT.

Sin embargo, de las constancias del expediente no se acreditan las aseveraciones del denunciante como se expone a continuación.

En primer término, de lo investigado por la autoridad electoral y contrario a lo afirmado por el denunciante, la Sindicatura del municipio de Salina Cruz, mediante oficio DMS/P.M 0158/2024, informó que el ciudadano Allan Christian Ramírez Amezcuita, no ocupa el cargo de Director de Servicios Generales del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, ni es empleado del citado Ayuntamiento.

Lo anterior, debido a que con fecha veintiséis de abril – previo a la fijación de la propaganda en la barda denunciada- presentó al Ayuntamiento, la renuncia irrevocable a su cargo como Director de Servicios Generales del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

Aunado a que, de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora, no se constató que el Director de Servicios Generales del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, hubiese colocado la referida propaganda como lo sostiene.

No obstante, ha quedado acreditado que el denunciado sí colocó la propaganda electoral en la referida barda denunciada, empero de autos no se acredita que dicha barda pertenezca al Mercado tres de marzo como afirma el denunciante, considerado como equipamiento urbano o edificio público de ese municipio.

Ello porque, si bien el contenido plasmado en la barda atiende lo que, en concepto del quejoso, constituye una vulneración en



materia de propaganda electoral, no se acredita que hubiere sido difundido en un elemento de equipamiento urbano.

Se dice lo anterior, porque el denunciado en sus alegatos no desconoce haber realizado la pinta de la barda denunciada; sin embargo, refirió que la barda denunciada no constituye edificio público o equipamiento urbano, en atención a que dicha barda se encuentra en una propiedad privada por parte de una asociación civil.

Esto es, la barda se encuentra dentro de un campo de fútbol perteneciente a una asociación civil llamada campo agrario; por lo que, para acreditar su dicho, remitió el oficio 62/2024, de fecha treinta de abril, suscrito por el Presidente del Comité Directivo de la Asociación civil denominada “Liga de Fútbol Salina Cruz”.

En el cual, se desprende que dicha asociación civil autorizó al denunciado el rótulo de la barda para promover su imagen, colores, nombre del partido, ya que como miembro e integrante de su asociación cuenta con dominio de esta bajo su esquema publicitario.

Por tanto, de conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso b) de la *Ley de Instituciones*, existe permisibilidad para colocar propaganda electoral siempre y cuando se fije en **inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario**, lo cual en el caso acontece.

Ello porque el denunciante no ofreció prueba adicional para acreditar sus aseveraciones; esto es, no ofreció prueba alguna con la que acreditara que la barda pintada pertenece al mercado tres de marzo como asevera. Por el contrario, dicha aseveración queda desvirtuada con la prueba ofrecida por el denunciado, respecto a la autorización o permiso del rótulo de la barda denunciada.

Pues cabe precisar que dentro del procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportar las probanzas que sustenten sus afirmaciones desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabar, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹⁴.

Máxime que, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite y así lo solicite la parte denunciante¹⁵.

En consecuencia, al no haberse acreditado de manera fehaciente que la propaganda denunciada, hubiese sido colocada en equipamiento urbano o edificio público, este Tribunal se encuentra legalmente impedido para determinar la actualización de la presunta infracción denunciada, por lo que debe desestimarse el planteamiento de la denuncia.

Por lo anterior expuesto, es **inexistente la infracción de propaganda en edificio público o equipamiento urbano denunciada.**

Notifíquese personalmente al denunciante y al denunciado en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, y por oficio a la autoridad instructora.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

¹⁵ Jurisprudencia 22/2013. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se dictan los siguientes:

Cuarto. Resolutivo

ÚNICO. Se **declara inexistente** la infracción denunciada en términos del considerando **Tercero** de esta resolución.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.